

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1º de diciembre de 2020. Señora Juez, el término para subsanar la demanda se venció el 27 de noviembre de 2020, de manera oportuna la parte demandante presentó escrito subsanando la misma. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 779**

**RADICADO: 2020-00189-00**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: ENRIQUE ZAPATA BUSTOS**

**DEMANDADOS: ARCESIO GÓMEZ MARQUEZ**

El señor ENRIQUE ZAPATA BUSTOS, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor ARCESIO GÓMEZ MARQUEZ, solicitando que se libere mandamiento de pago contra este por las siguientes sumas de dinero:

1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) moneda corriente por concepto de capital de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2592 del 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, Boyacá, aportada y mediante la cual el demandado constituyó Hipoteca en favor del señor ENRIQUE ZAPATA BUSTOS para garantizar la suma adeudada.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior capital desde el día 29 de marzo de 2018, hasta el 29 de junio de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, ello en el entendido que el demandado canceló al demandante dichos intereses con respecto a los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2592 del 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, Boyacá, desde el 30 de junio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley.

También solicitó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Como documentos base de la acción se aportaron los siguientes:

1) Primera copia de la escritura 2592 de la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, Boyacá, fechada 29 de diciembre de 2017, mediante la cual con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor ARCESIO GÓMEZ MARQUEZ, constituye HIPOTECA DE SEGUNDO GRADO en favor del señor ENRIQUE ZAPATA BUSTOS sobre el siguiente inmueble: Una casa de habitación ubicada en la carrera 25, No. 24-60/62, calle 22 de la ciudad de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-8300. Misma en la que se lee, en su cláusula tercera: *“Que ARCESIO GÓMEZ MARQUEZ para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae que contrae en virtud de la presente escritura, constituye HIPOTECA DE SEGUNDO grado a favor ENRIQUE ZAPATA BUSTOS”, sobre el inmueble de su propiedad...”,* descrito previamente.

Se aclara que en dicho documento no se estipulan intereses de plazo ni de mora; sin embargo, si se señala que las partes los pactaran de manera verbal.

En la cláusula décimo primera de la mencionada escritura se pactó que queda plenamente autorizada la parte ACREEDORA por la PARTE DEUDORA, para dar por vencido el plazo en cualquiera de los siguientes eventos *“c) si la deudora incurriese en mora en el pago de las cuotas de amortización de capital o pago de intereses de la obligación contraída ..... en favor de la parte acreedora, cuyo pago se garantiza con esta hipoteca...”*

2) Certificado de tradición del inmueble donde figura la propiedad en cabeza de señor *ARCESIO GÓMEZ MARQUEZ* sobre el predio hipotecado y el gravamen hipotecario en las anotaciones 13 y 18, respectivamente.

3) Afirmó la parte ejecutante que la parte demandada ha incumplido con su

obligación de pagar los intereses de plazo sobre el capital adeudado desde el 29 de marzo de 2019, razón por la cual da aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en la escritura de hipoteca.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados reúnen las exigencias los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso y se cumplen las circunstancias previstas en el artículo 2434 y s.s. del Código Civil, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Se accede a librar el mandamiento de pago por los intereses de plazo pactados y dejados de pagar desde el 29 de marzo de 2018 hasta el 29 de junio de 2019, liquidándolos a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que las partes no pactaron la tasa. Los intereses moratorios se calcularán mes a mes a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia y se contarán a partir de la fecha de presentación de la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandante afirma que el demandado le abonó la suma de \$4.800.000 en el mes de diciembre del 2018, dicha circunstancia deberá tenerse en cuenta al momento de realizar o presentar la liquidación del crédito.

También se ordenará comunicar la presente decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, teniendo en cuenta que en dicho despacho se adelanta actualmente un proceso de pertenencia en contra del deudor hipotecario aquí demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **ENRIQUE ZAPATA BUSTOS** contra el señor **ARCESIO GÓMEZ MARQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)** moneda corriente por concepto de capital de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2592 del 29 de diciembre

de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, Boyacá, aportada y mediante la cual el demandado constituyó Hipoteca en favor del señor ENRIQUE ZAPATA BUSTOS para garantizar de la suma adeudada.

2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el anterior capital desde el día 29 de marzo de 2018, hasta el 29 de junio de 2019, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ello en el entendido que el demandado canceló al demandante dichos intereses con respecto a los meses de enero, febrero y marzo del año 2018.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la obligación contenida en la Escritura Pública No. 2592 del 29 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso, Boyacá, desde el 30 de junio de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley.

**SEGUNDO:** El demandado deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO: TENER EN CUENTA** el abonó que hizo el demandado al ejecutante por la suma de \$4.800.000, al momento de realizar o presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-8300. De lo anterior infórmese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, advirtiéndole el contenido de los artículos 593 y 468 numeral 6 del Código General del Proceso. Una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, debiendo tener presente la parte ejecutante lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, respecto de las notificaciones.

**SEXTO: COMUNICAR** el presente auto al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**SEPTIMO: COMUNICAR** La presente decisión al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR ERNESTO DUARTE ZAPATA identificado con T. P 151.407 el C.S.J., para actuar como representante de los intereses del señor **ENRIQUE ZAPATA BUSTOS**, dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS  
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 del 2 de diciembre de 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9752937c96c273f5fb06f969fd7ee812751b87455ff2315f391ded021e27373**

Documento generado en 01/12/2020 04:00:35 p.m.